

Equipo: V9



Representantes de Víctimas

Memorial de Observaciones

Caso No. 08. Crímenes cometidos por integrantes de la fuerza pública, otros agentes de Estado en asocio con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado.

Subcaso Puerto Concordia-Meta

Tercer Concurso Universitario JEP 2025

Septiembre, 2025

Tabla de Contenido

Abreviaturas.....	3
Hechos	4
Problema Jurídico	6
Reglas Jurídicas.....	7
Argumentos Jurídicos	8
NC en la CIJ	8
<i>Perfil Sociodemográfico.....</i>	8
NC como Defensor de DDHH.....	8
<i>Según la Corte IDH.....</i>	8
NC vs MMIR y el BHA de las ADC	10
<i>Ataques contra personas y bienes especialmente protegidos pertenecientes a pueblos indígenas</i>	10
<i>Homicidio de NC a manos de JR y FS por orden de AP y Agradecimiento de MMIR.</i>	11
Antijuridicidad Cualificada y Responsabilidad Determinadora en el homicidio del líder indígena NC: análisis desde el DIH y el Estatuto de Roma.....	11
Observaciones sobre la propuesta de Reparación Integral CCCP MMIR.....	12
<i>Vinculación laboral de víctimas al proyecto “El Mochuelo Feliz”</i>	12
<i>Construcción del centro cultural “El progreso”</i>	13
Petitorio.....	14
Primero	14
Segundo	14
Tercero.....	14
Cuarto.....	14
Bibliografía	15

Abreviaturas

Tabla 1

Abreviaturas utilizadas en el documento

Abreviatura	Significado
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
AC	Arturo Cova
AEP	Alias El Patrón
AP	Alias PIRAÑA
AR	Alias RONEY
AL	Amanecer Llanero
AENIFP	Agente del Estado no integrante de la fuerza pública
BHA	Bloque Héroes del Ariari
COMUCOMA-I	Construcción de Muros de Contención en el Margen Este del río Ariari para el Control de Inundaciones.
CIJ	Comunidad indígena Jijau
CA	Colanmutran Ariari
CG	Crímenes de Guerra
CLH	Crímenes de Lesa Humanidad
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCGG	Convenio de Ginebra
CCII	Convenios Internacionales
CP	Código Penal Colombiano
CCG	Cuarto Convenio de Ginebra
DI	Doctrina Internacional
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DDDHH	Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario

DN	Doctrina Nacional
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DF	Desplazamiento Forzado
EDM	Ecos del Meta
FS	Ferney Sanchez
GRAI	Grupo de Análisis de la Información
JAIR	José Asunción Inírida Rincón
JR	Jacinto Robles
JPPCG	Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada
JPPC	Juzgado Primero Penal de Villavicencio
JI	Jurisprudencia Internacional
JN	Jurisprudencia Nacional
LI	Legislación Interna
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
NC	Nemonte Chivaraquiva
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PLA	Pacto Llano Adentro
PPD	Proyecto del Plan de Desarrollo
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
UT-MD	Unión Temporal "Muros Duros para el Ariari"

Nota. Las abreviaturas presentadas en esta tabla se utilizan de forma consistente en todo el documento.

Hechos

1. En 1998, María Mercedes Inírida Rincón (MMIR), ocupaba el cargo de secretaria de movilidad en el municipio de Puerto Concordia. Colaboró en varias ocasiones con el BHA de las ADC.¹

¹ Sentencia Condenatoria: rad. 110016000017-2012-12345-00

2. JAIR (Hermano de MMIR), sostenía un vínculo amistoso de años atrás con Alias el Patrón (AEP), uno de los cabecillas BHA en los municipios de Puerto Rico, El Dorado, Mapiripán y San José del Guaviare.
3. Entre julio y agosto de 1999, varios políticos de la zona se reunieron con Alias Piraña (AP), Alias Roney (AR) y AEP en la finca “Nueva Esperanza”, ubicada en la vereda Tierra Grata del municipio de Puerto Lleras.
4. Las reuniones se denominaron PLA; y como resultado de ello, se acordó que MMIR sería candidata a la Alcaldía municipal de Puerto Concordia.
5. El 29 octubre de 2000 quedó electa, con el 63% votos, tomando posesión el primero de enero de 2001.
6. MMIR ejerció como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia – Meta entre los años 2001 y 2004.²
7. MMIR incluyó en el PPD del periodo 2001 a 2004 la COMUCOMA-I.
8. El 5 de abril de 2002, Nemonte Chivaraquiva (NC) denuncia a Arturo Covas (AC) acusándolo por la alianza con paramilitares para despojar tierras indígenas.
9. El 30 de agosto de 2002, NC presenta un Derecho de petición a la Contraloría, solicitando una auditoría por corrupción y desvío de fondos a paramilitares.
10. El 12 de diciembre de 2002, se publicó un prepliego de condiciones y un aviso para la licitación del proyecto COMUCOMA-I.
11. El 20 de diciembre de 2002, NC denuncia públicamente el "Pacto Macabro" entre MMIR, AC y paramilitares para explotar tierras indígenas en el periódico AL.
12. El 30 de enero de 2003, se publicó el pliego definitivo sin contar con estudios previos o análisis técnicos.

² Para favorecer, financiar y promover al grupo armado en la región a cambio de apoyo en los comicios del año 2000 según: Sentencia Condenatoria por Concierto para Delinquir, Rad: 110016000017-2012-12345-00

13. El 04 de febrero de 2003, días después de la publicación del pliego definitivo, se publicaron documentos de estudios previos, conveniencia del contrato y análisis de precios de mercado.
 - 13.1. El pliego definitivo redujo la longitud del muro de 2 km a 1 km sin ajustar el presupuesto.
 - 13.2. El pliego definitivo estableció un precio de 21,000 pesos por saco de cemento, mientras que el valor real de mercado era de 15,000 pesos.
14. El 1 abril de 2003, el contrato fue adjudicado a la UT-MD, el cual no cumplía con los requisitos técnicos y financieros exigidos.
15. La UT-MD subcontrató servicios de excavación a la empresa CA vinculada a grupos paramilitares.
16. El 30 abril de 2003, NC reveló contratos irregulares y estigmatización a los indígenas por parte de MMIR en EDM.
17. El 17 julio de 2003, miembros del BHA de las ADC sacan a NC de su casa y lo ejecutan.
18. MMIR termina su alcaldía el 31 de diciembre de 2004.
19. Durante su gobierno se encontró: \$450.000.000, concentrados particularmente en contrataciones de salud y educación, una reducción de retenes y capturas de paramilitares.
20. En 15 de mayo de 2012, La FGN imputa a MMIR por concierto para delinquir agravado.
21. En 2012, La Fiscalía Sexta delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción inició investigación contra MMIR.
22. El 15 de agosto de 2016, el JPPV condena a MMIR por Concierto para Delinquir Agravado con una pena de 12 años de prisión.
23. El 14 de febrero de 2017, el JPPCG condenó a MMIR por los delitos de Peculado por Apropiación y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Problema Jurídico

¿Las conductas imputadas a MMIR en el periodo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, particularmente las acaecidas en 2001 y 2003 en Puerto Concordia (Meta), reúnen los presupuestos habilitantes para acceder a los beneficios de renuncia a la persecución penal, la libertad transitoria, condicionada y anticipada en la Ley 1820 de 2016?

Reglas Jurídicas

Las conductas cometidas por la compareciente MMIR no son sujeto de beneficios transitorios, ni beneficios definitivos; esto debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1820/16, dado que el Homicidio de NC y el desplazamiento forzado de la CIJ constituye CG y de CLH.

Respaldado en:

DIH:

Normas Consuetudinarias de DIH³, Convenio de Ginebra⁴ (1949), sus Protocolos Adicionales⁵ (CCG) y el Bloque de Convencionalidad⁶

Derecho Penal Internacional:

Estatuto de Roma⁷

DIDH:

Convenio 169 de la OIT⁸, DNUDPI

Jurisprudencia Internacional:

Caso López Lone Vs Honduras, Kawas Fernández vs. Honduras, Human Rights Defender et al. vs. Guatemala

Legislación Nacional:

C.P⁹, Ley 1820 de 2016, Decreto Ley 4633 de 2011¹⁰, Ley 21 de 1991¹¹, Ley 1957 de 2019

Autos JEP:

TP-SA 19, TP-SA 20 Y TP-SA 21 de 2018

³ Principio de Distinción Norma 1, 2, 5 y 6. Ataques Indiscriminados Norma 11, 12. Bienes Culturales Norma 28 Literal B. Norma 39

⁴ CCG Art. 32, 13

⁵ Protocolo I: Art. 51, 54. Protocolo II: Art. 4 Art. 10-11 Art. 16.

⁶ CADH Art 13, numeral 1.

⁷ CG Artículo 8, numeral 2, literal c, inciso i, CLH: Artículo 7, numeral 2, literal d. DF: Artículo 8, numeral 2, literal e, inciso viii

⁸ Arts. 2, 4, 5, 6 y 7.

⁹ Art. 135 C.P numeral 1.

¹⁰ Art. 9

¹¹ Art. 7 y Conglomerado normativo Parte II (Art. 13 al 19)

Argumentos Jurídicos

Con base en los hechos y las normas jurídicas mencionadas; los hechos ocurridos entre los años 2001 y 2004 en Puerto Concordia constituyen CG y CLH. Dichos actos fueron cometidos por el BHA de ADC.

MMIR, con ayuda del BHA, instó a que FZ y JR materializaran el CG sobre NC, como consta en sus propias declaraciones y la de Dilmer Arrollo.

NC en la CIJ

Perfil Sociodemográfico

NC no solo es perteneciente a CIJ, sino que ostentaba la condición de líder espiritual, líder social, defensor de derechos humanos y representante legítimo de su comunidad; constatado en la certificación emitida por el gobernador del resguardo de la CIJ, dado que NC ya poseía una trayectoria reconocida en la promoción y salvaguarda del territorio cultural.

Su labor se caracterizaba por la denuncia de prácticas de corrupción administrativa, despojo territorial y la connivencia entre agentes estatales y estructuras armadas ilegales; particularmente el BHA de las ADC. Su trabajo estaba orientado a la protección de los intereses colectivos del resguardo, la defensa del medio ambiente y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

Este tipo de denuncias lo situaban en una condición de especial exposición y vulnerabilidad ante el conflicto armado en la región.

La protección a NC se fundamenta en los parámetros establecidos por el DIH, CIDH y las Normas Consuetudinarias 11 y 12, las cuales, entre otras funciones, reconocen y amparan el papel de los defensores comunitarios y autoridades étnicas en contextos de conflicto armado.

NC como Defensor de DDHH

Según la Corte IDH

Conforme al comunicado de la DDHH sobre la materia, precisa que:

Los(as) defensores(as) de derechos humanos constituyen personas fundamentales que, mediante acciones no violentas, orientan su labor a la promoción, exigibilidad y garantía de los derechos humanos en sus diversas dimensiones. Su quehacer comprende la incidencia en procesos de desarrollo social, la lucha contra condiciones estructurales de pobreza, la ejecución de acciones de carácter humanitario, así como la contribución activa a la reconstrucción de la paz y la justicia. En el marco de su misión, impulsan la protección y efectividad de los

derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales; desempeñando un papel esencial para visibilizar y denunciar situaciones de injusticia social, confrontar la impunidad y fortalecer la materialización de los principios democráticos (Corte IDH, 2012).

Una vez mencionado ello, es preciso destacar que la actividad principal de NC era se centraba en la promoción y salvaguarda del territorio cultural, la defensa del medio ambiente y los derechos de CIJ. Su metodología de acción consistía en denuncias públicas y no violentas contra corrupción, el despojo territorial y la connivencia entre agentes estatales y grupos armados ilegales. Además, su rol como líder espiritual y representante de su comunidad le otorgaba una condición especial, a pesar del contexto de conflicto armado en la zona.

Estas características coinciden con el perfil de un defensor reconocido por la Corte IDH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. La DDDHH¹² reconoce a toda persona o grupo que promueva y proteja DDHH por medios pacíficos. NC actuó pacíficamente en defensa de derechos colectivos e individuales, usando medios legales y legítimos, adecuados a la Constitución Política. Asimismo, la DUDH y PIDCP garantizan las libertades de expresión, asociación y participación en asuntos públicos, las cuales NC ejerció a través de sus denuncias y liderazgo comunitario.

La CADH¹³ protege la libertad de expresión, reunión y asociación; así como la obligación estatal de garantizar su pleno ejercicio. En consecuencia, el hecho evidencia una omisión del Estado, que debe proteger su labor y prevenir represalias; acto que pese a ser público no fue plenamente garantizado.

La Corte IDH, en el *Caso López Lone Vs Honduras*, agregó “defensores son quienes promueven o procuran la realización de derechos humanos, incluso desde roles comunitarios o étnicos ¹⁴.”. NC cumplía este rol al proteger derechos ambientales, culturales y territoriales pese a ser censurado posteriormente. Adicionalmente, la DNU DPI emitida en 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y proteger sus territorios, sus recursos y a contar con líderes que los representen, lo cual amparaba el liderazgo y la defensa territorial por NC bajo este instrumento (CIDH, 2017).¹⁵ Finalmente, la Corte IDH, en el *Caso Kawas Fernández vs. Honduras* estableció que la defensa del medio ambiente es una forma

¹² (ONU, Res. A/RES/53/144, 1998) Art. 1,2,3,4. Art 7,8 numeral 1 y 2.

¹³CADH Arts. 13, 15 y 16.

¹⁴ Libertad de Asociación y Libertad de expresión.

¹⁵ Art. 8 numeral 2. Inciso a, b y e. Art 10. Art 13. Numeral 2. Art 17 numeral 1 y 2.

de defensa de derechos humanos que exige protección. En este sentido, la Corte IDH, **en *Human Rights Defender et al. vs. Guatemala*** aclaró el deber reforzado del Estado frente a amenazas derivadas de la labor de defensa¹⁶. Es por todo ello que el crimen no debe ser catalogado únicamente como un “homicidio cualquiera”, sino como el asesinato a un Defensor de DDHH, constituyente de un CG.

NC vs MMIR y el BHA de las ADC

Ataques contra personas y bienes especialmente protegidos pertenecientes a pueblos indígenas

El asesinato de NC impactó directamente en la integridad colectiva del CIJ. La persecución y neutralización de su liderazgo constituyeron una afectación grave a los derechos colectivos a la propiedad, la libertad de asociación y al derecho a la libre determinación, tal como lo reconocen el Art. 1 del PIDCP y la DNUDPI.

Este homicidio se inscribe en un patrón de violencia estructural orientado a viabilizar el despojo y la explotación ilícita de tierras ancestrales por parte de actores armados no estatales, operadores económicos y funcionarios públicos en connivencia, lo que constituye una franca transgresión de:

- El principio de prohibición del desplazamiento forzado (Art. 49 del CCG y el Art. 8, numeral 2, literal e inciso VIII del Estatuto de Roma).
- La protección especial de bienes de carácter civil, incluidos los territorios indígenas como bienes culturales y espirituales (Sección I del CCG; Art. 12 de la DNUDPI; Regla 133 del Estudio del DIH consuetudinario del CICR).

Parte de este patrón de violencia fue la estigmatización pública por parte de MMIR, quien señalaba a NC como “guerrillero”. Esta acción se desarrolló en un marco del conflicto armado, donde el GAI¹⁷, a través de AR, había establecido que, por regla general, “los indígenas eran aliados de la guerrilla”, propiciando un mayor riesgo y violencia en contra NC y la CIJ. Tras su homicidio, los miembros de la CIJ, con temor de correr la misma suerte, abandonaron el territorio que ocuparon por años, tierra que posteriormente beneficiaría al empresario AC. Es por ello que la estigmatización vulneró el principio internacional de protección especial de los defensores de derechos humanos y de los bienes culturales.

¹⁶ “The Commission and the representatives held that the facts of this case occurred against a background of threats and attacks against human rights defenders in Guatemala”.

¹⁷ Análisis contextual del conflicto armado. Pág. 8 a 13.

En virtud de lo anterior, el Art. 52 de la Ley 1820 de 2016 plantea como requisito que los delitos cometidos no tengan relación ni conexidad con el desplazamiento forzado. Si bien la ley plantea una excepción para quienes hayan permanecido 5 años en medida de seguridad privativa de la libertad, MMIR solo ha cumplido 3 años y 6 meses bajo esta medida, según la certificación del INPEC (Consejo de Estado, 2017). Por lo tanto, el sometimiento a la JEP es improcedente.

Homicidio de NC a manos de JR y FS por orden de AP y Agradecimiento de MMIR

La justicia ordinaria está investigando a MMIR en calidad de DETERMINADOR en el homicidio de NC.

La conducta atribuida a MMIR reviste antijuridicidad material en tanto produjo una lesión grave y efectiva al bien jurídico tutelado de la vida humana. Este derecho fundamental no solo está reconocido en el Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, sino que también está protegido por el PIDCP¹⁸, CADH¹⁹, la CCGG²⁰ y el Estatuto de Roma.

Antijuridicidad Cualificada y Responsabilidad Determinadora en el homicidio del líder indígena NC: análisis desde el DIH y el Estatuto de Roma.

La antijuridicidad se cualifica por el contexto de afectación a los derechos colectivos de un pueblo indígena. Esta protección se fundamenta en el Convenio 169 de la OIT ²¹, que plantea la obligación de proteger la integridad cultural, social y territorial de los pueblos indígenas. Ahora bien, la pertenencia de NC a un pueblo indígena no le resta su calidad de civil. Además, la DNUDPI ²² prohíbe el desplazamiento forzado y despojo de tierras.

La instrumentalización de un grupo armado ilegal para la comisión del hecho configura una violación grave del DIH, particularmente de la Norma 1 y la Norma 6 (CICR), donde se ratifica la prohibición de ataques contra civiles y el homicidio de personas protegidas. El crimen encaja en la descripción del Artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma como homicidio intencional de personas que no participan

¹⁸ Artículo 6.1 derecho inherente a la vida, inderogable.

¹⁹ Artículo 4.1 obligación estatal de respetar y garantizar la vida.

²⁰ Artículo 3 y artículo 6 del Protocolo II adicional: prohibición de atentados contra la vida de personas que no participan directamente en hostilidades.

²¹ Arts. 2, 4, 5, 6 y 7.

²² Arts. 7, 8, 10 y 26.

directamente en las hostilidades, como crimen de guerra en el contexto de conflictos armados no internacionales.

MMIR comprende autoría en la modalidad de Determinadora por las siguientes razones:

- Las pruebas sugieren que actuó con dolo, es decir, con la clara voluntad de eliminar a la víctima, quien representaba un obstáculo para su administración²³;
- Su rol como determinadora se infiere de la instigación indirecta pero efectiva a través de su presunta conexión con el BHA. Esto se evidencia por el agradecimiento posterior al crimen²⁴ brindado por AP a los autores materiales (FS y JR), lo que demuestra una relación de causalidad psíquica entre su voluntad y la ejecución del homicidio por parte de los paramilitares. Además, el delito de homicidio se consumó. Aunque MMIR no tuvo dominio funcional del hecho en la ejecución material, su influencia fue clave para que el acto ilícito se concretara, beneficiándola directamente con la eliminación de NC, ello con el objetivo de ganar las próximas elecciones a la gobernación.

Se evidencia entonces, que MMIR tenía un objetivo propio, un medio y un fin. Por lo tanto, el homicidio de NC tipifica un CG y no debe ser apto de beneficios transicionales o definitivos a los que pueda acceder MMIR por su sometimiento ante la JEP.

Observaciones sobre la propuesta de Reparación Integral CCCP MMIR

Vinculación laboral de víctimas al proyecto “El Mochuelo Feliz”

La propuesta no satisface plenamente los presupuestos de reparación integral y excluye los enfoques diferenciales para comunidades indígenas exigidos por la JEP. Esto se debe a que la medida no cumple, ni mínimamente, con los criterios pro-victima, de participación y garantías de no repetición, de manera integral para todas las víctimas y, mucho menos, para la CIJ.

El Acto Legislativo 01 de 2017²⁵, que define el SIVJRNR, orienta la justicia transicional restaurativa y con centralidad en las víctimas. Sin embargo, esta propuesta evidencia la falta de incorporación del enfoque diferencial, pues la compareciente tuvo como intención la publicación de una oferta laboral, en lugar de

²³ Pues NC fue fiel opositor a su gobierno, denunciando los sobrecostos y el pacto entre MMIR y el BHA a través de periódicos de alta difusión en el territorio.

²⁴ Sustentada por medio de declaración de FS uno de los autores materiales del punible.

²⁵ Art. 1.

una correcta consagración de derechos y la creación de acuerdos concertados que cumplan con la reparación de los daños causados a las víctimas de la CIJ y del daño medio ambiental en su territorio bajo su cosmovisión. Sobre ello, la Ley Estatutaria de la JEP²⁶ fijó los objetivos de satisfacer derechos de las víctimas, la verdad, la reparación y la no repetición, adoptando la justicia restaurativa como paradigma. En este sentido, la Sentencia Interpretativa SENIT I²⁷ desarrolla el CCCP y los TOAR, con criterios de participación de víctimas, verificabilidad, pertinencia territorial y enfoque diferencial.

En concreto, el CCCP de MMIR menciona que está dirigido a “personas vulnerables” del municipio, sin especificar que sean víctimas acreditadas ni que los daños reparados sean debido a su obrar. Por lo tanto, no existe una participación efectiva de las víctimas ni mucho menos una concertación conjunta con ellas, dado que la medida sea incierta en el giro ordinario del negocio (eco hotel), implicando un beneficio económico directo al compareciente.

La propuesta de 30 empleos por un año es insuficiente y carece de justificación frente a la magnitud, naturaleza y extensión del daño causado a la CIJ y al municipio. Así mismo, no incorpora enfoques étnicos, de género, de discapacidad ni salvaguardas psicosociales u ocupacionales. Además, la medida no es sostenible, pues propone contratos a término fijo por un año atados a ocupación, por lo que su impacto es potencialmente efímero y, sin indicadores ni verificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, la medida no es certificable como TOAR.

Construcción del centro cultural “El progreso”

La propuesta de reparación posee una dependencia de recursos públicos, pues si la Alcaldía no lo prioriza, la medida podría no ejecutarse. Esta medida es irrealista, pues el aporte económico es limitado (\$50 millones solo cubren estudios previos), demostrando que la obra y dotación requieren de una financiación asegurada. Adicionalmente, se evidencia una ausencia total de participación temprana de las víctimas, particularmente de la CIJ, lo que incumple el principio de centralidad, ya que la reparación debe considerar e identificar las diversas formas en que se sienten reparadas las personas afectadas por su actuar ilícito.

Finalmente, la propuesta ignora plenamente los estándares de enfoque diferencial étnico establecidos por la JEP y por el Decreto Ley 4633 de 2011, pues no

²⁶ Ley 1957 de 2019 Art. 4, art. 13.

²⁷ Esto fue señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en los autos TP-SA 19, TP-SA 20 Y TP-SA 21 de 2018, y reiterado en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

incluye mecanismos de consulta previa, participación directa de autoridades propias ni reconoce la dimensión espiritual, territorial y cultural que debe regir toda reparación dirigida a comunidades indígenas. Por ello, la medida no puede considerarse una reparación integral ni restaurativa idónea y debe ser rechazada por no contemplar la cosmovisión ni los derechos específicos de la CIJ afectada.

Petitorio

De acuerdo con los argumentos aquí expuestos, se evidencia que las conductas cometidas por MMIR constituyen CG y CLH. Por su naturaleza, no son susceptibles de beneficios bajo la Ley 1820 de 2016 y deben ser analizadas a la luz del C.P, el Estatuto de Roma, las Normas Consuetudinarias de DIH, los CCGG y sus Protocolos Adicionales, y el Bloque de Convencionalidad.

En mérito de lo expuesto, se solicita:

Primero: Que la víctima NC sea reconocida como Defensor de Derechos Humanos. Este reconocimiento se sustenta en DDDHH con Res. A/RES/53/144, 1998, Art. 1,2,3,4. Art 7,8 numeral 1 y 2. CADH Arts. 13, 15 y 16. DNU DPI Art. 8 numeral 2. Inciso a, b y e. Art 10. Art 13. Numeral 2. Art 17 numeral 1 y 2. Corte IDH en el *Caso Lopez Lone Vs Honduras*, sobre Libertad de Asociación y Libertad de expresión.

Segundo: Solicitamos se recalifique el homicidio de NC y el desplazamiento forzado de CIJ como CG y CLH conforme a el principio de legalidad y favorabilidad, Art. 135 C.P numeral 1. Estatuto de Roma como CG Artículo 8, numeral 2, literal c, inciso i, como CLH: Artículo 7, numeral 2, literal d. DF: Artículo 8, numeral 2, literal e, inciso viii. Así como el Principio de Distinción Norma 1, 2, 5 y 6. Ataques Indiscriminados Norma 11, 12. Bienes Culturales Norma 28 Literal B. Norma 39. CCG Art. 32, 13. Protocolo I: Art. 51, 54. Protocolo II: Art. 4 Art. 10-11 Art. 16. CADH Art 13, numeral 1.

Tercero: El reconocimiento de la autoría como DETERMINADOR de MMIR y su responsabilidad ante el daño causado a la CIJ, cuyos miembros fueron obligados a abandonar la tierra que por años habían ocupado. Esto bajo la normatividad Norma 1 y Norma 6 (CICR), Artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma, Convenio 169 de la OIT Artículo 6.1. y la Declaración de FS y JR sobre la comisión del punible.

Cuarto: Sea negada su propuesta de Reparación integral, de conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011, debido a la falta de concertación con las víctimas, su reparación meramente económica y propuestas alejadas de los estándares principales de verdad, reparación y no repetición.

Bibliografía

- CADH. (s.f.). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San Jose:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- CICR. (s.f.). *Convenios de Ginebra*. Obtenido de
<https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- CIDH. (2017). *Comisión Internacional de Derechos Humanos*. Obtenido de
<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/indice.asp>
- Código Penal. (2000). *Ley 599 Art. 135*. Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017*. Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- Congreso de la Republica. (2019). Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Consejo de Estado. (2017). *Sentencia 04767 de 2017*. Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86751#:~:text=LIBERTAD%20TRANSITORIA%20CONDICIONADA%20Y%20ANTICIPADA.%20La%20libertad,terminaci%C3%B3n%20del%20conflicto%20armado%20interno%2C%20debiendo%20ser>
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. (1991). Obtenido de
<https://www.ilo.org/es/media/443541/download>
- Corte IDH. (2012). *Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos*. Obtenido de
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28995.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Kawas Fernández vs. Honduras*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *CASE HUMAN RIGHTS DEFENDER et al. v. GUATEMALA*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_ing.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). *Caso Lopez Lone Vs Honduras*.

Corte Penal Internacional. (2001). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Decreto Ley 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. 9 de diciembre de 2011. Diario Oficial No. 48.278.

DIH Consuetudinario. (s.f.). *Normas Consuetudinarias del DIH*. Obtenido de <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/cusotmary-law-rules-spa.pdf>

Expediente JEP. (2016). *Sentencia Condenatoria Concierto para Delinquir Agravado*.

EXPEDIENTE JEP Resolución 1578 de 2021. (2021). *Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia*.

ONU. (1998). *La Declaración de los defensores de los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders>

ONU. (1999). *Organización de Naciones Unidas*. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>

ONU. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Protocolo I- Ginebra. (s.f.). Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Protocolo-adicional-a-los-Convenios-de-Ginebra-I.pdf>

Protocolo II de Ginebra. (s.f.). Obtenido de [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20\(1977\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20(1977).pdf)

Tribunal para la Paz. (2018). Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%2019%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20David%20Char%20Navas.pdf>

Tribunal para la Paz. (2018). *SECCIÓN DE APELACIÓN*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP->

SA%20021%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20Mart%C3%ADn%20SierraAlem%C3%A1n.pdf

Tribunal para la Paz. (3 de abril de 2019). *TP-SA-SENIT 1*. Obtenido de https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=24

Tribunal para la Paz. (2018). *Auto TP-SA n.º 020 de 2018*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20ASHTON.pdf>